

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió las expresiones documentales en las que se llevaron a cabo la difusión de las acciones con motivo del proceso de reconstrucción, a través de lonas, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se agravió respecto a la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Reiteración, reconstrucción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1476/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091812822000040**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2020, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El once de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/193/2022** de fecha once de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, expresando que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se cuenta con un registro por año de las difusiones de las acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios, por lo que le hacía entrega de la memoria fotográfica en la que consta a difusión de las acciones peticionadas.

III. Recurso. El treinta de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Maximizando la importancia de observar que se realizaron las acciones conducentes para el correcto ejercicio de recursos públicos. Se solicita al órgano garante realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue lo solicitado y no oculte información. Insistiendo que se entregue mediante el medio señalado.

[Sic.]

IV. Turno. El treinta de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1476/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El cuatro de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su derecho a la información, y estableciera conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia, a cuál o cuáles de sus fracciones se ajusta su recurso.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el seis de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Omisión. El veinte de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a. En la solicitud materia del presente recurso se requirió:

Las expresiones documentales que den cuenta de que se llevaron a cabo las difusiones de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales durante la administración de César Cravioto en 2020, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

[Sic.]

b. El Sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/193/2022** de fecha once de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, expresando que tras haber

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se cuenta con un registro por año de las difusiones de las acciones de los procesos de reconstrucción a través de lonas en los predios, por lo que le proporcionó la memoria fotografica, en la que consta la difusión de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios.

- c. La Parte Recurrente señaló como agravio que se inconforma respecto de la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de su solicitud, adicionalmente realizó una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Maximizando la importancia de observar que se realizaron las acciones conducentes para el correcto ejercicio de recursos públicos. Se solicita al órgano garante realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue lo solicitado y no oculte información. Insistiendo que se entregue mediante el medio señalado.

[Sic].

De la interpretación conjunta de lo anterior, no se puede advertir con claridad un acto reclamado que colme las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

1. El sujeto obligado manifestó no contar con la información como fue peticionada por el hoy recurrente, por lo que le otorgó acceso a la memoria fotográfica en la que se consignan las acciones de difusión realizadas.
2. De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.
3. El particular se agravió de la totalidad de la respuesta, señalando que reiteraba los términos de su solicitud, lo cual no constituye una causal de procedencia en términos de la Ley de Transparencia, ya que la reiteración de la solicitud no constituye un agravio respecto de la respuesta proporcionada, además de que la indicación genérica de que se inconforma de la totalidad de la respuesta, sólo es indicativo del acto recurrido, más no constituye un agravio previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, en su escrito de interposición del recurso el peticionante no se agravia de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sino que señala que la información peticionada se refiere a medios de comprobación del destino final del recurso público, por lo que la información debe encontrarse digitalizada, cabe precisar que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta no señaló algún cambio en la modalidad de entrega de la información, tan es así, que el sujeto obligado en su respuesta que otorgó por medio electrónico, indicó que no tenía un registro por año como el solicitado, por lo cual le anexaba la memoria fotográfica que consigna la difusión de las acciones del proceso de reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

De lo anterior, se concluye que, las manifestaciones vertidas en el escrito de expresión de agravios no atacan directamente alguno de los argumentos que sostuvo el sujeto obligado para justificar su respuesta.

En este tenor, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del siete al veinte de abril**, lo anterior descontándose los días del nueve al diecisiete de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1476/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**